INFORME SECRETARIAL. Cali, junio 26 de 2023. A Despacho, vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, informando que nadie compareció. Así mismo, que el menor FRANCHESCO demandado fue notificado a través del correo electrónico de su representante legal, según lo acreditó la apoderada de la parte actora, y contestó oportunamente la demanda a través de apoderado judicial, formulando excepciones de fondo, escrito que remitió a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Pasa con escrito de la parte demandante Igualmente, se informa que el término del art. 121 del C.G.P., vencerá el 28 de junio de 2023, descontados los 41 días en que no corrieron términos. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 762
Radicación 2022-0169
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (203).

Dentro del presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN,** promovida a través de apoderada judicial por **ELEONORE OROBIO RIASCOS,** mayor de edad y domiciliada en Cali, contra **KIOMARA ANGULO GRANJA,** menor de edad, representada legalmente por su progenitora **MEIBY LORENA GRANJA CÓRDOBA**, **FRANCHESCO ANGULO GUTIÉRREZ,** menor de edad, representado legalmente por su progenitora **LISETH MARCELA GUTIÉRREZ CARDONA**, **GREGORY ANGULO OROBIO,** menor de edad, hijo de la demandante, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del compañero fallecido, HAROLD ANGULO VENCE, se efectuó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ningún heredero haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante, remite escrito donde aporta certificado de tradición y copia de tarjeta de propiedad de un vehículo, con el fin de que sea decretada medida cautelar sobre los mismos. Además, remite escrito con las diligencias de notificación personal por medio electrónico, a la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDOBA, en representación de la menor demandada, KIOMARA ANGULO GRANJA.

Posteriormente, se remite al correo, poder otorgado por la señora LISETH MARCELA GUTIERREZ CARDONA, quien actúa en representación legal del menor demandado FRANCHESCO ANGULO GUTIÉRREZ, a un profesional del derecho, quien en uso del mismo contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que ningún otro heredero haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se designará el Curador Ad-Litem que los represente, nombramiento que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, con quien se surtirá la notificación y traslado de la 'demanda. (Art. 48-7 C.G.P.

Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa JER963 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, en cabeza del presunto compañero fallecido, HAROLD ANGULO VENCE y haber sido adquirido por el mencionado, en el lapso dentro del cual se pretende la declaración de la unión marital y la consiguiente sociedad patrimonial, es procedente, conforme con lo establecido en el artículo 590-1 literal a) del C.G.P., y por tanto, será decretada.

Ahora bien, notificada por correo electrónico la señora LIZETH LORENA GUTIERREZ CARDONA, en representación del menor demandado, FRANCHESCO ANGULO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial contesta oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se agregará para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería al apoderado judicial del menor demandado, por lo ahí indicado. En cuanto a las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación, acreditó haber enviado el escrito al correo electrónico de la parte demandante el día 24 de abril de 2023, por lo que el traslado de las mismas a la actora, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de ley 2213 de 2022, empezó a correr a partir del día siguiente, que venza el de traslado de la demanda y que en este caso es de cinco días, de conformidad con el art. 370 del C.G.P., sin que la parte actora hubiere descorrido las mismas, como da cuenta el informe de secretaria que antecede.

Por otra parte, revisada la documentación remitida por la mandataria judicial de la parte actora, respecto a la notificación personal surtida a la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDOBA, en representación de la menor demandada, KIOMARA ANGULO GRANJA, se advierte que no se adjunta el acuse de recibido por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos, por lo que se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad,

Finalmente, respecto del término para decidir la instancia, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En concordancia, el artículo 90 C.G.P., dispone que, en todo caso, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, debe notificarse al demandante, dentro

de los 30 días siguientes a su presentación, pues de lo contrario, el término señalado en el artículo 121, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, en razón a la situación que desencadenó la pandemia, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, y las consecuencias generadas desde entonces en la prestación del servicio de justicia, ante el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho; adecuación al sistema virtual, la limitación del aforo del trabajo presencial, las fallas constantes de la conexión remota, entre otras vicisitudes en el desarrollo de la labor judicial,no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., pues el auto por medio del cual se admitió se notificó a la demandante por estado el 5 de agosto de 2022, por lo que, en principio, el término correría a partir del día 26 de abril de 2022, de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda. Sin embargo, como deben descontarse los días durante los cuales no corrieron términos, que en total fueron 41, como da cuenta el informe secretarial que antecede, en los que están los días de incapacidad médica de la titular del despacho, vacancias judiciales y cierre de la sede judicial por asambleas de funcionarios y empleados judiciales, adicionalmente, el cierre extraordinario autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura por cambio de secretario, como consta en el expediente digital, el término se vencerá el 28 de junio de 2023.

Así entonces, y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, al tanto que no se han notificado todos los demandados, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, FRANCO OLMEDO SANTARUZ BENAVIDES, al Doctor **CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 18.344 del C.S. de la J. Comuníquesele la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, conforme al artículo 48-7 del-C.G.P., y que lo ejercerá en forma gratuita, como Defensor de Oficio.

SEGUNDO: **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa JER963 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

TERCERO: **AGREGAR** la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la señora LIZETH MARCELA GUTIERREZ CARDONA, en representación

menor demandado, FRANCHESCO ANGULO GUTIERRES, para que surta sus efectos legales.

CUARTO: **RECONOCER personería** al Dr. GERMAN HERNANDO FLOR BENITEZ, abogado, identificado con C.C. No 1.036.626.347, con T.P. No. 363.294 del C.S.J., como apoderado de la señora LIZETH MARCELA GUTIERREZ CARDONA, en representación del menor demandado, FRANCHESCO ANGULO GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: **REQUERI**R a la parte actora, para que se sirva aportar el acuse de recibido, de la notificación personal surtida con la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDOBA, en representación de la menor demandada, KIOMARA ANGULO GRANJA a través del correo electrónico de su representante legal, conforme lo estable el Articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia previsto en el Art. 121 del C.G.P. por el término seis (06) meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **111**

Fecha: **30 de junio de 2023**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Prv.